

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos, don Enrique Quezada Quezada, en su calidad de Presidente de la Asociación de Funcionarios de Conchalí, recurre de protección a favor de doña Bárbara Fuenzalida Merino, don Santiago Arriagada Rojas, doña Patricia Silva Llancaleo, doña Gisela Miranda Marroquí, don Raúl Díaz Belloto, don Claudio Baeza de la Fuente y don Alexis Julien Guerra en contra de la Municipalidad de Conchalí, impugnando recurridos decretos Alcaldicios Nos 618, 619, 621 a 625 que aplican la medida disciplinaria de destitución por reiterados atrasos y ausencias injustificadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 134 letra F de la Ley N°18.883 que contiene el estatuto de los funcionarios municipales, acto que considera ilegal y arbitrario por cuanto carecerían de fundamentación y motivación con infracción al artículo 11 de la Ley N°19.880 y respecto de doña Bárbara Fuenzalida pues a su respecto no se habría respetado el fuero maternal, ya que no se había solicitado su desafuero en las instancias correspondientes, todo lo cual afectaría los derechos constitucionales protegidos en los numerales 2 y



24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se declare que las decisiones son arbitrarias e ilegales , que sean invalidadas y se ordene el reintegro de las funciones a sus cargos, cancelándoseles todas las remuneraciones en el tiempo que estuvieron ilegalmente separados de ellos, con costas, anulando todo el sumario y retrotrayendo el proceso hasta antes de su inicio.

Segundo: Que, al informar, la recurrida solicitó el rechazo de la acción, indicando que el reproche respecto al procedimiento disciplinario que terminó por la destitución de los funcionarios se tramitó conforme al artículo 123 letra F) en relación con el artículo 69 inciso 3°, ambos de la Ley N°18.883; los funcionarios afectados ejercieron adecuadamente su derecho de defensa por lo que el recurso de protección no es la vía para impugnarlo. Añade que los funcionarios no lograron desvirtuar los cargos y que el recurso no indica de qué manera se produce la arbitrariedad que reprocha, sin que exista ninguna ilegalidad.

Tercero: Que, en lo que respecta a la acción ejercida en favor de don Santiago Arriagada Rojas, doña Patricia Silva Llancaleo, doña Gisela Miranda Marroquí, don Raúl Díaz Belloto, don Claudio Baeza de la Fuente y don Alexis Julien Guerra, esta Corte advierte que el recurso se ha fundado en diversos reproches a la forma en que, en el



sumario administrativo, se habría procedido al conteo de los atrasos e inasistencias injustificadas que se le imputa a las personas ya mencionadas o bien en alguna deficiencia del sistema biométrico, sin embargo, sus alegaciones no han discurrido en la ineffectividad de existir tales atrasos e inasistencias, y de no haber justificado las mismas, así como tampoco sobre prueba rendida en tal sentido.

Cuarto: Que lo señalado debe entenderse en concordancia con lo estatuido en el inciso final del artículo 69 de la Ley N°18.883 que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y que estatuye lo siguiente: *"Los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria"*.

Quinto: Que, en estas condiciones, sólo cabe concluir que la instrucción de un sumario administrativo con el objeto ya indicado y su sanción, al haberse acreditado los cargos, no puede ser calificada de una actuación arbitraria por parte de la autoridad, quien se ha limitado a hacer ejercicio de una norma legal que lo autoriza en tal sentido. Tampoco han resultado desvirtuados los cargos y la sanción es aquella que determina la ley.

Sexto: Que, en cuanto a una supuesta ilegalidad por carecer los actos de motivación o debida fundamentación, esta Corte no advierte que se materialice dicho vicio en



los Decretos Alcaldicios impugnados pues es un hecho pacífico entre las partes que lo que ha motivado la instrucción del sumario administrativo es la existencia de inasistencias y atrasos injustificados de parte de los recurrentes, encontrándose discutida la forma de cálculo de ellos. Del análisis detallado de los mismos consta que se imputan las conductas determinadas que constituyen la infracción reprochada, la cual se estimó acreditada con el mérito de lo obrado en la investigación correspondiente. Por otro lado, los recurrentes no han atribuido a la autoridad otros motivos velados que subyazcan a los expresados en los actos impugnados. Así las cosas, el motivo no es otro que la existencia de inasistencias y atrasos injustificados y reiterados en el período investigado, hecho que no pudo ser desvirtuado por los recurrentes durante el sumario respectivo.

Séptimo: Que, en estas condiciones tampoco podrá prosperar la alegación de ilegalidad, toda vez que los Decretos Alcaldicios N°619, N°621, N°622, N°623, N°624 y N°625, todos de fecha 23 de agosto del año 2019, se encuentran debidamente fundados.

Octavo: Que, en relación a la situación de la funcionaria a contrata doña Bárbara Fuenzalida Merino, la situación es distinta, pues también es un hecho no controvertido que el sumario administrativo y la decisión



recurrida se han adoptado durante el tiempo que la persona señalada se encuentra amparada por el fuero maternal.

Pues bien, viene al caso recordar que el artículo 194 del Código del Trabajo, bajo el epígrafe "De la Protección a la Maternidad", perentoriamente prescribe: "La protección de la maternidad, la paternidad y la vida familiar se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellos los servicios de la administración pública (...)" entre otros. Agrega que tales "disposiciones beneficiarán a todas los trabajadores que dependan de

Noveno: Que el precepto transcrito es reflejo del postulado constitucional consagrado en el artículo 19 N° 1°, inciso segundo de la Carta Política, en cuanto encomienda a la ley proteger la vida del que está por nacer, concepción amplia que importa permitir que la madre acceda al empleo y se mantenga en él, por el carácter alimenticio, tanto para ella, como para el ser en gestación.

Décimo: Que de acuerdo a lo expuesto, la normativa sobre protección a la maternidad del estatuto laboral conforma el régimen jurídico del personal de salud de la Administración del Estado, y en ese sentido es dable inferir que las disposiciones referentes al fuero maternal y que confieren inamovilidad a las trabajadoras embarazadas



impiden que puedan ser separadas de sus funciones por la sola decisión de la autoridad.

Undécimo: Que, en efecto, el artículo 69 inciso final de la Ley N°18.883 ya transcrito en los motivos precedentes, establece como sanción de la conducta investigada, la destitución del funcionario. De modo que la autoridad recurrida, estaba en claro conocimiento que estaba en juego la desvinculación de la recurrente, en momentos en que se encontraba con fuero maternal, sin que se haya acreditado haber tramitado y solicitado previamente, la respectiva autorización judicial de conformidad con el artículo 174 del Código del Trabajo. De este modo, la sustanciación del sumario, con el resultado ya previsible de la destitución de la señora Fuenzalida, en dicho período de fuero, resulta ilegal, puesto que vulnera las reglas sobre protección a la maternidad que integran el ordenamiento jurídico aplicable al personal de la Administración y, específicamente, conculcó el artículo 194 del Código del Trabajo antes referido que, en lo que ahora interesa, desde luego obliga a los órganos del Estado a brindar protección de la maternidad.

Duodécimo: Que, a lo anterior, no obsta que la decisión se posponga para ser cumplida después de vencido el fuero, pues un proceder como el descrito implica burlar la normativa de protección ya descrita y, especialmente, la



autorización judicial previa de desafuero, a sabiendas que eventualmente la sanción legal procedente era la destitución de una trabajadora con fuero maternal.

De esta manera, la decisión de la autoridad recurrida debe ceder frente a la aplicación de las reglas protectoras de la maternidad porque éstas, asimismo contenidas en el artículo 10 N°2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989, guardan concordancia con la protección de individuos, finalidad que ciertamente merece un reconocimiento mayor.

Décimo tercero: Que el artículo 174 antes mencionado estatuye: "En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160."

Décimo cuarto: Que por lo demás, el sistema constitucional al proteger la vida del que está por nacer, encierra el doble propósito del fuero maternal, la inamovilidad de la madre en el empleo y procurar los recursos que sustenten sus gastos de vida, en especial de alimentación.



Décimo quinto: Que el actuar ilegal de la autoridad afecta la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República, al no respetar a favor de la recurrente cánones que son protectores para todas las trabajadoras que gozan de fuero maternal, brindándole por ende un trato discriminatorio.

Décimo sexto: Que en razón de lo dicho, esta Corte procederá a suspender los efectos de la sanción recurrida contenida en el Decreto Alcaldicio N°618 de 23 de agosto de 2019, por ser acciones ilegales en virtud de lo ya razonado, acogiendo en esta parte la apelación de los recurrentes.

Décimo séptimo: Que, atentos a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido, en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, respecto de doña Bárbara Fuenzalida Merino.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de marzo de dos mil veinte en aquella parte que acogía el recurso respecto de don Santiago Arriagada Rojas, de doña Patricia Silva Llancaleo, de doña Gisela Miranda Marroquí, de don Raúl Díaz Belloto, de don Claudio Baeza de la Fuente y de don Alexis Julien Guerra y, en su lugar, se resuelve que el



recurso de protección queda rechazado; asimismo, respecto de doña Bárbara Fuenzalida Merino, se **confirma con declaración** la referida sentencia, suspendiendo los efectos del Decreto Alcaldicio N°618 de 23 de agosto de 2019 de la Municipalidad de Conchalí que resolvía su destitución, disponiéndose que durante el período de su fuero maternal sólo podrá tramitarse un sumario administrativo que pueda implicar una sanción de destitución, pero acordada tal decisión, debe contar con una autorización judicial de desafuero maternal para ejecutarla.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry.

Rol N° 44.115-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 26 de junio de 2020.





VGGXQDMSCB

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

